

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL            |              |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes . . . . .     | 2'00 pesetas |
| Por tres meses . . . . . | 5'50         |
| Por seis meses . . . . . | 10'50        |
| Por un año . . . . .     | 20'50        |

| FUERA DE LA CAPITAL      |              |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes . . . . .     | 2'50 pesetas |
| Por tres meses . . . . . | 7'00         |
| Por seis meses . . . . . | 12'50        |
| Por un año . . . . .     | 24'00        |

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSCRIPCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDEN

3299

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez Municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de Primera Instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de Primera Instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia apareciese justificada con la informa-

ción que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de ésta. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de Primera Instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, y fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si solo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez Municipal encargado del Registro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de Primera Instancia a quienes correspondan el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y secretarías municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus su ordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Excmo Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de noviembre de 1936.—Número 29).

## Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

## PUEBLO DE NALDA

3388

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Miguel Palacios Mazo hijo de Lorenzo y de Celestina, número del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, a 30 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

## EDICTO

8379

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. O. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Santo Coloma, 26 de noviembre de 1936.—El Alcalde Manuel Pérez.

## EDICTO

8423

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Castañares de Rioja, 3 diciembre de 1936.—El Alcalde, Adrián Ruana.

IMP. DEL COMERCIO. LOGROÑO

**Gobierno del Estado**

Decreto número 78

3301

Las instituciones militares rinden fervoroso culto al Honor, fuente que alumbra las excelsas virtudes de la lealtad y el heroísmo.

De ahí la necesidad de confiar a quienes visten el uniforme del Ejército y la Armada un medio eficaz que impida se manciile la más apreciada de sus divisas.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se restablecen en el Ejército y la Marina de Guerra los Tribunales de Honor.

Artículo segundo. Serán sometidos al fallo de estos Tribunales todas aquellas conductas que a juicio de la colectividad militar, representada en la forma que en este Decreto se expone, empañen el buen nombre o caballeridad de sus autores, sean éstos Generales, Jefes u Oficiales. De igual forma quedarán sujetos a su examen y resolución los hechos deshonrosos, que enjuiciados por los órganos jurisdiccionales competentes no se merituen por éstos en forma condenatoria, o que sancionados, la pena impuesta no lleve aparejada como accesorio la de separación del servicio.

Artículo tercero. Tan pronto sea conocida la comisión de un acto de carácter deshonroso para sí, para el Cuerpo en que sirva o para el Ejército, los compañeros de empleo del autor del mismo lo pondrán en conocimiento del más antiguo de los que tengan su destino en la misma Unidad o Plaza, a fin de que interese del Jefe del Cuerpo o Autoridad Militar de quien dependa, la autorización oportuna para reunirse previamente, en el cuarto de bandera o en otro sitio que se determine, al objeto de aportar las pruebas que del hecho realizado existan, y puntualizar su alcance y naturaleza.

Si las cuatro quintas partes de los reunidos están conformes en que la conducta analizada debe someterse al Tribunal de Honor, se hará constar en acta duplicada, uno de cuyos ejemplares lo conservará el más antiguo de la clase, enviando el otro al Jefe del Cuerpo para su conocimiento y al efecto de que se interese telegráficamente de la Secretaría de Guerra la situación de disponible gubernativo del inculcado.

Artículo cuarto. Para constituir el Tribunal de Honor será necesario obtener la venia del General de la División respectiva o Vicealmirante, de quien se interesará por conducto regular en virtud de escrito, exponiendo los hechos que tratan de enjuiciarse, el cual irá firmado por tres compañeros de igual empleo que el supuesto culpable, más antiguo que éste, o de empleo superior,

El General de la División podrá, aún sin la solicitud mencionada, ordenar la constitución de dicho Tribunal al tener noticia de haberse cometido un hecho deshonroso.

Artículo quinto. El número de los que han de componer el Tribunal de Honor será, por lo menos el de once, todos de igual empleo y mayor antigüedad que el sometido a su fallo, debiendo integrarlo los que reuniendo tales condiciones estén destinados en la misma Unidad Grupo Orgánico u Oficina. Caso de no reunir aquel número, se completará con los del mismo empleo y mayor antigüedad destinados en la Brigada o División y en su defecto con los que lo estén en Regiones limítrofes.

Si por la categoría del acusado o puesto que ocupe en el escalafón, no se encontrasen individuos bastantes, se acudiría al empleo inmediato superior, siguiendo el orden de moderno a antiguo.

De igual suerte, cuando por el Cuerpo a que pertenezca, o por el empleo que ostenta no pueda alcanzarse aquel número, aun acudiendo al empleo inmediato superior, se completará con los de la misma categoría de otros Cuerpos o Armas designados por la Autoridad Militar o Secretaría de Guerra.

El Tribunal se reunirá en el local, día y hora que el General de la División designe, actuando de Presidente el más antiguo de los nombrados para constituirlo y como Secretario el más moderno.

En esta reunión el Presidente dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, invitando a que se aporten cuantos elementos de prueba se consideren convenientes para formar juicio. Antes de resolver sobre el hecho que motiva la constitución del Tribunal se oirá al interesado, si desea comparecer, o al compañero que designe para representarlo, a fin de que exponga en su descargo las razones y pruebas de que pueda valerse.

Artículo sexto. El Tribunal de Honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonroso, acordando en consecuencia la propuesta de separación del General, Jefe u Oficial que lo hubiere cometido.

Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta, por duplicado, haciéndose constar la causa que originó la constitución del Tribunal, el consentimiento del General de la División para reunirlo y la declaración de que el inculcado es autor de un hecho deshonroso y debe ser separado del servicio, o por el contrario que puede continuar en él por no considerársele responsable del hecho perseguido o porque éste no implica deshonor.

Las actas del Tribunal serán firmadas por todos los componentes del mismo, sea cual fuere el juicio que tuvieren con relación a los hechos y se conservarán para su envío cada una de ellas en sobre cerrado y lacrado, sin que una vez verificada esta operación deban los juzgadores revelar su

contenido, ni exponer la forma o circunstancias en que se haya desenvuelto la deliberación.

Artículo séptimo. Uno de los ejemplares del acta se cursará por el Presidente del Tribunal de Honor a la Autoridad Militar que autorizó su constitución, la cual le enviará al Alto Tribunal de Justicia Militar, para que dictaminando si se han cumplido los trámites y formalidades ordenadas por este Decreto, la remita a la Secretaría de Guerra, por la que se decretará la separación del servicio y baja en el escalafón del individuo de quien se trata. Caso de infracción será devuelto por igual conducto para que se subsane el defecto apreciado. El otro ejemplar lo conservará en su poder el que haya actuado de Presidente del Tribunal de Honor y una vez producido su efecto lo entregará al Jefe del Cuerpo para su archivo.

Artículo octavo. Para juzgar conductas plurales de análoga naturaleza e igual origen podrán designarse por la Superioridad Tribunales especiales, cuyos fallos serán definitivos, quedando en este caso sustraídas del conocimiento de los Tribunales de Honor que por el artículo primero de este Decreto se establece.

Dado en Salamanca a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de noviembre de 1936.—Número 36).

**DECRETO LEY**

3295

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas, con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es

tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que se realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de julio último.

En atención a las consideraciones expuestas:

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluyendo los certificados de plata—que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día dieciocho de julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales, siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Guipúzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo pri-

mero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes — que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

**Artículo sexto.** Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

**Artículo séptimo.** Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

**Artículo octavo.** Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado, o de hacer pegos con los que carezcan de tal requisito.

**Artículo noveno.** La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

**Artículo décimo.** Los preceptos de este Decreto ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

**Artículo undécimo.** El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto ley, y el Banco de España

las instrucciones para su desarrollo.

**Artículo duodécimo.** La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto Ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

**Artículo adicional.** Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto Ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de noviembre de 1936.—Número 29).

**Preidencia de la Junta Técnica del Estado**

ODREN

3158

Ilmo. Sr. Para el mejor cumplimiento de la Orden 186 de 21 de septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los maestros encuentren en el período de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de transmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

**Artículo primero.** Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo primero de la Orden número 207 de 22 de septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos.

Burgos, 10 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

ODREN

3159

Excmo. Sr.: El artículo 456 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 14 de noviembre de 1930, previene que en los casos de suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, disfrutasen los que se

hallaren en tal situación la mitad de los haberes correspondientes a su categoría y clase; pero esa disposición, aplicable en circunstancias normales, pugna con el espíritu del Decreto número 108, fecha 13 de septiembre último, de la Junta de Defensa Nacional; que autoriza para sancionar con la suspensión preventiva a los funcionarios sujetos a expediente de destitución, por su desafecto al Movimiento Nacional, ya que su presunta responsabilidad es tan calificada que debe reputarseles como «enemigos de España» e indignos de recibir de la Nación auxilio económico, con perjuicio evidente de las sagradas atenciones que pesan sobre el Tesoro público actualmente.

En su consecuencia, a propuesta del Inspector Delegado de Prisiones, aprobada por esa Comisión de Justicia, he acordado que de sin efecto el mencionado artículo 456 del Reglamento de Prisiones, resolviendo que la suspensión de empleo y sueldo tenga exclusivamente su significado gramatical, siendo por ello privados los que incurran en esta suspensión del percibo de haberes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de noviembre 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de noviembre de 1936.—Número 30).

ORDEN

3412

Habiendo desaparecido las dificultades que existían en el Archipiélago Canario para el estampillado de los billetes del Banco de España y siendo ya posible realizar con eficacia esa operación, he acordado sea aplicado en el mismo el Decreto-Ley de 12 de los corrientes y la Orden de igual fecha, con las siguientes aclaraciones:

**Primera.** El plazo de cinco días naturales que establece el artículo tercero, empezará a contarse el día primero de diciembre del año actual.

**Segunda.** A partir del día siguiente al del vencimiento del término anteriormente indicado, se computará el de quince días hábiles que el propio artículo señala.

**Tercera.** Se tendrá en cuenta para el número de billetes del Banco de España a estampillar, pertenecientes a la Banca privada y a las Cajas de Ahorro, la cifra de ellos que figure en el arqueo del día treinta de los corrientes, a los efectos del apartado segundo del artículo tercero del invocado Decreto-Ley.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 28 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de noviembre de 1936.—Número 44).

3298

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Timbres de telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de noviembre de 1936.—Número 29).

**Comunidad de regantes del Río de la Fuente**

NAVARETE

3400

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca Junta General ordinaria que habrá de celebrarse en el salón de actos de la Casa Consistorial el domingo 13 diciembre de 1936 a las 15'30 horas en primera convocatoria, y si no hubiere número suficiente, el día 20 a la misma hora en segunda, en la que se tomarán acuerdos con el número de partícipes que concurren, procediéndose a la elección de vocales del Sindicato y Jurado de Riegos para el año próximo, y aprobación de cuentas del actual.

Navarrete 27 de noviembre de 1936.—El Presidente, Manuel Santolalla.—El Secretario, Ignacio Medrano.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS

3129

### CIRCULAR

#### Impuesto del cánón de Minas del año 1936

Dispone el artículo 21 del Reglamento de tributación minera, de 23 de mayo de 1911, que el cánón anual de superficie se pagará dentro del año en que se devengue, llevando aparejada la caducidad de la concesión respectiva el incumplimiento de esta obligación; pero consituye requisito previo para declarar la caducidad por falta de pago, la notificación del descubierto a los dueños de las minas en el mes de noviembre de cada año (Artículo 6.º del R. D. de 11 de septiembre de 1912).

Intentada dicha notificación por medio de las autoridades de la vecindad de los concesionarios de minas de esta provincia, quedan todavía por realizar, por ignorado domicilio unas, por no haber sido devueltas aún las correspondientes cédulas, otras, y la mayoría por residir aquéllos en provincias correspondientes a territorio no ocupado, las siguientes notificaciones que se entenderán hechas por medio de esta Circular.

| CARPETA | Expedientes | Nombre de la mina  | Municipio en que radica | Importe del descubierto<br>Pesetas | Nombre de los concesionarios | Su vecindad presunta |
|---------|-------------|--------------------|-------------------------|------------------------------------|------------------------------|----------------------|
| 834     | 3078        | Abando             | Canales                 | 124'80                             | Francisco Gavidia            | Bilbao               |
| 858     | 3117        | Ssn Cristóbal      | Canales                 | 366'60                             | El mismo                     | Bilbao               |
| 861     | 3120        | D.ª a Arrigorriaga | Canales                 | 3'90                               | El mismo                     | Bilbao               |
| 860     | 3119        | Andechaga          | Villavelayo             | 249'60                             | Federico Grijelmo            | Bilbao               |
| 22      | 501         | Marte              | Ezcaray                 | 98'12                              | Vicente Ortíz Viñas          | Ezcaray              |
| 24      | 1259        | La Casualidad      | Haro                    | 62'40                              | Agustín Merino Merquecho     | Bilbao               |
| 25      | 1207        | El Porvenir        | Haro                    | 31'20                              | El mismo                     | Bilbao               |
| 250     | 1783        | La Previsión       | Haro                    | 93'60                              | El mismo                     | Bilbao               |
| 663     | 2842        | D. Pio             | Canales                 | 234'00                             | Salvador F. Escaurizar       | Bilbao               |
| 664     | 2843        | Manolo             | Canales                 | 148'20                             | El mismo                     | Bilbao               |
| 835     | 3079        | Deusto             | Canales                 | 195'00                             | Miguel Orozo                 | Bilbao               |
| 837     | 3081        | Confianza          | Villavelayo             | 327'60                             | El mismo                     | Bilbao               |
| 840     | 3086        | San Miguel         | Canales                 | 156'00                             | El mismo                     | Bilbao               |
| 846     | 3097        | Honorio            | Canales                 | 265'20                             | El mismo                     | Bilbao               |
| 850     | 3105        | Improvisada        | Canales                 | 93'60                              | Severiano R. de Basanta      | Guecho-Bilbao        |
| 855     | 3114        | 3.ª Demasia        | Canales                 | 89'07                              | Ramón Basanta L. de Letona   | Guecho-Bilbao        |
| 856     | 3115        | 4.ª Demasia        | Canales                 | 43'05                              | El mismo                     | Guecho-Bilbao        |
| 857     | 3116        | 5.ª Demasia        | Canales                 | 55'88                              | El mismo                     | Guecho-Bilbao        |
| 668     | 2848        | Berruta 2.ª        | Canales                 | 156'00                             | Enrique Auerbach             | Madrid               |
| 669     | 2849        | 2.ª Daniel         | Canales                 | 156'00                             | El mismo                     | Madrid               |
| 670     | 2852        | 2.ª Carramerro     | Villavelayo             | 226'20                             | El mismo                     | Madrid               |
| 671     | 2853        | 2.ª Sombrereta     | Villavelayo             | 312'00                             | El mismo                     | Madrid               |
| 674     | 2856        | Anastasio          | Canales                 | 195'00                             | El mismo                     | Madrid               |
| 676     | 2858        | Viniegas           | V. de Arriba            | 468'00                             | El mismo                     | Madrid               |
| 736     | 2937        | Jeús               | Ezcaray                 | 468'00                             | Francisco Jiménez Iglesias   | Burgos               |
| 737     | 2938        | Vizcarra           | Ezcaray                 | 585'00                             | El mismo                     | Burgos               |
| 738     | 2939        | Urdanta            | Ezcaray                 | 312'00                             | El mismo                     | Burgos               |
| 742     | 2940        | Paulita            | Ventrosa                | 585'00                             | El mismo                     | Burgos               |
| 739     | 2927        | Uravaca            | Canales                 | 514'80                             | El mismo                     | Burgos               |
| 790     | 3002        | Foma 2.ª           | Canales                 | 655'20                             | Pablo Pradera Astarica       | Burgos               |
| 871     | 3140        | Juana              | Alcanadre               | 374'40                             | El mismo                     | Burgos               |
| 872     | 3143        | Mari Carmen        | Alcanadre               | 4.212'00                           | Rodrigo de Rodrigo Jiménez   | Madrid               |
| 876     | 1866        | Alina              | Arnedillo               | 3.234'40                           | Manuel de Rodrigo Jiménez    | Madrid               |
|         |             |                    |                         | 1.624'00                           | Leopoldo Renzón              | Madrid               |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, a quienes se advierte, como a los que ya han sido notificados directamente o por medio de sus representantes, que de no efectuar dentro del año en curso el ingreso del impuesto del cánón correspondiente, se entenderán caducadas por ministerio de la Ley las respectivas concesiones mineras, conforme a lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento.

Logroño a 18 de noviembre de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

3415

*Circular para los Jefes de Dependencias de Obras públicas, Directores de Obras y Servicios especiales y otro personal de Obras públicas.*

### Gastos realizados.

Todos los Jefes de Dependencias de Obras públicas y Directores de Obras y Servicios especiales, remitirán a esta Comisión de Obras públicas, con la mayor urgencia posible, estados en que claramente figuren toda clase de gastos de personal, material y obras abonados con posterioridad al 19 de julio próximo pasado.

Se formarán estados independientes para cada mes natural.

Las cifras que aparezcan en los estados, serán globales y sin detalle para cada sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto del Estado, debiendo figurar en las diversas columnas la designación del gasto, la partida del presupuesto con cargo a la que se efectúa y las observaciones que aclaren la modalidad empleada para obtener los fondos, caso de no haber seguido las prácticas normales.

En tinta carmin se detallarán los gastos de todas clases motivados por las actuales circunstancias, referentes a personal que se haya agregado al servicio, o por su intermedio perciba sus haberes o devengos, la materiales adquiridos y a obras ejecutadas, indicando con cargo a las partidas presupuestarias de que se ha dispuesto.

El personal dependiente de servicios de Obras públicas y que por encontrarse aislado de sus Jefaturas, haya formulado nóminas de devengos de cualquier clase y las haya percibidos de los organismos del Estado, deberá análogamente presentar estados de las cantidades cobradas y partidas del presupuesto de que se han obtenido.

### Gastos pendientes de abono.

En otros estados se detallarán, por partidas individuales, las que por cualquier motivo estén pendientes de abono, indicando en la columna adecuada la causa de no haberse liquidado.

Todas y cada una de las partidas deberán figurar con los datos del presupuesto del Estado del que se han de abonar y señalando la autorización o aprobación del gasto.

Los gastos no abonados y que hayan sido motivados por las actuales circunstancias, figurarán en tinta carmin, y como «observaciones», se detallarán las causas que los han originado.

Para los gastos pendientes se cumplirán las formalidades que siguen.

### Obras por contrata:

Del importe de las obras ejecutadas por este sistema, se redactarán certificaciones por meses naturales, haciendo constar en las mismas dos cifras:

Una, la total importe de la certificación, conforme a los precios de contrata y baja obtenida en la subasta.

Y otra, limitada al montante de jornales empleados y materiales de pago inmediato ineludible, y atenciones imprescindibles.

Si se trata de la última certificación de una obra, debe procederse a la redacción de su liquidación, y una vez aprobada ésta, se formulará la certificación del saldo resultante.

### Obras por gestión directa:

Se presentarán relaciones de los gastos ocasionados, desdoblado el importe total en dos partidas:

Una, referente a pagos de jornales, materiales y atenciones imprescindibles.

Y otra, en que figuren los restantes conceptos.

### Gastos que se ocasionen en lo sucesivo.

Servicios u obras por gestión directa:

Las Jefaturas o Direcciones pedirán a la Comisión de Obras públicas las cantidades necesarias, con justificación de su probable empleo, para que interese de la Comisión de Hacienda la expedición del oportuno libramiento. Se hará constar en la petición la sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto del Estado de que se pretende disponer.

De las inversiones efectuadas se presentarán liquidaciones en la forma reglamentaria y que acrediten haber empleado los fondos exclusivamente en el pago de devengos, jornales, materiales y atenciones imprescindibles.

### Obras por contrata:

Las certificaciones mensuales deberán constar en su resumen de las dos cifras señaladas en epígrafe anterior, una del total importe y otra de los gastos más urgentes.

### Organismos autónomos.

Los organismos que por su constitución legal disponen de Caja propia, pueden proponer a la Comisión de Obras públicas la posibilidad de concertar empréstitos o anticipos a base de sus recursos propios y subvenciones fijas, o con la garantía de Corporaciones o entidades a quienes interesen las obras o servicios de su incumbencia.

Para la ejecución de las obras, se observarán iguales requisitos que se han previsto para las Jefaturas de servicios.

*Aplicación de Obras públicas de fondos especiales*

En las localidades en que fuese posible recurrir al empleo de fondos especiales para la ejecución de obras, puede proponerse a la Comisión de Obras públicas a fin de lograr las autorizaciones oportunas y ejecutar los trabajos con sujeción a las reglas establecidas.

Burgos, 28 de noviembre 1936.  
—El Presidente, Mauro Serret.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 29 de noviembre de 1936.  
—Número 44).

## Administración de Justicia

3349

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de instrucción de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa número veinticinco de este año seguida contra Domingo Estebas Marijuán por tenencia y uso de arma de fuego, está acordado por providencia de esta fecha sacar a primera y pública subasta, para hacer efectivas las costas causadas los bienes embargados, que luego se describirán, habiéndose señalado para que el acto tenga lugar las once horas de la mañana del día veintitrés de diciembre próximo en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones que luego se dirán.

### Fincas embargadas y sacadas a subasta

1.ª Una finca rústica en la Rascilla, viña de nueve celemines, que linda norte Juan Leza, sur Pascual Moraga, este Felipe Salinas y oeste Petra Ojeda; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra en La Verde, de tres celemines, viña, que linda norte, ribazo; sur, cañada; este, Lucas Azofra, y oeste, Manuel García; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra en Matarudo, viña de cinco celemines, que linda norte, Eusebio Santa María; sur, Adrián López; este, Emeterio Díez, y oeste, Faustino María; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra en la Coronilla, viña de cinco celemines, que linda norte, Juan Angulo; sur, cañada; este, Pablo Sáenz, y oeste, Ciriano Ibáñez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra en La Oulebra, viña de seis celemines, que linda norte, cañada; sur, Anastasio Moral; este, Calixto Gutiérrez, y oeste, Julián Estebas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra en La Ra, de tres celemines, que linda norte, camino; sur y este, ribazo, y oeste Julián Estebas; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra en La Ra, viña de una fanega y dos celemines, que linda norte, Pedro Pablo Viniegra Camero; sur, este y oeste, ribazo; tasada en seiscientas pesetas. Sitas todas en Uruñuela.

### Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

3.ª No existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta y no figuran con cargas algunas.

Dado en Nájera, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—E. Sotés.—P. S. M., Bruno Ortiz.

## REQUISITORIA

3432

Tejedor Miguel-Melecio; de unos 60 años, viudo de Eustoquia Lomas, vecino que fué de Palencia, donde tuvo fábrica de curtidos y cortes aparados, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, calvo, de ojos oscuros, cuello ancho con señales de haber padecido en el antras forúnculos, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido, decretada en sumario seguido con el número 213 de 1936, sobre falsedad: bajo apercibimientos de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—(Ilegible).—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

## Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

PUEBLO DE NALDA

3389

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo, Carlos Torrijos Berges hijo de Manuel y de Juana, número del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, a 30 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

PUEBLO DE CALAHORRA

3387

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión

el mozo Felipe Solano Benito hijo de y de, número del boleto para el remplazo de, ha dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Quito (Ecuador).  
Logroño, 30 de Noviembre de 1936.— El Gobernador, Emilio Bellod.

**Ayuntamiento de Logroño**

**EDICTO**

3550

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día veintidós del actual y a propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó provisionalmente el Suplemento de Crédito número Cuatro del ejercicio actual, con arreglo al siguiente detalle:

|  | Pesetas  |
|--|----------|
| Cap. 1.º Art. 3.º Ep. 6. Impuesto de Utilidades de las obligaciones en circulación. Se suplementará con . . . . .  | 8 283'00 |
| Cap. 1.º Art. 4.º Ep. 35. Para nuevos créditos que puedan reconocerse durante el ejercicio. Se suplementará con . . . . .  | 2.507'00 |
| Cap. 1.º Art. 7.º Ep. 5. Impuesto de Utilidades de los sueldos de empleados municipales y gastos de representación de la Alcaldía. Se suplementará con . . . . .   | 8.500'00 |
| Cap. 1.º Art. 8.º Ep. 6. Gastos de encuadernación de libros, documentos y periódicos. Se suplementará con . . . . .  | 250'00   |
| Cap. 2.º Art. 1.º Ep. 5. Uniformes del personal subalterno del Palacio municipal, con duración mínima de dos años. Se suplementará con . . . . .   | 260'00   |
| Cap. 2.º Art. 1.º Ep. 7. Telegramas y conferencias telefónicas en asuntos relacionados con el Municipio. Se suplementará con . . . . .   | 200'00   |
| Cap. 2.º Art. 1.º Ep. 8. Gastos de locomoción dentro de la Capital, en autos oficiales o en visitas de inspección de quienes integran el Concejo o personas que las representan. Se suplementará con . . . . . | 200'00   |
| Cap. 2.º Art. 2.º Ep. 2. Gastos de correspondencia, papeles, tarjetas, objetos de escritorio y menores en general para el despacho oficial del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente. Se suplementará con . . . . .    | 100'00   |
| Cap. 6.º Art. 1.º Ep. 7. Material de oficina de la Secretaría. Se suplementará con . . . . .   | 500'00   |

|  |                  |
|--|------------------|
| Cap. 6.º Art. 1.º Ep. 8. Material de oficina de Intervención. Se suplementará con . . . . .  | 1.000'00         |
| Cap. 7.º Art. 2.º Ep. 7. Pienso para el ganado de Limpiezas. Se suplementará con . . . . .   | 1.000'00         |
| Cap. 7.º Art. 3.º Ep. 6. Herramientas para el Cementerio. Se suplementará con . . . . .  | 100'00           |
| Cap. 8.º Art. 1.º Ep. 10. Impresos, objetos de escritorio y análogos Casa de Socorro. Se suplementará con . . . . .  | 100'00           |
| Cap. 8.º Art. 1.º Ep. 12. Locomoción e iguales de médicos en visitas de enfermos pobres fuera del casco de la población. Se suplementará con . . . . .   | 100'00           |
| Cap. 11. Art. 1.º Ep. 4. Reparación y entretenimiento de edificios y dependencias municipales. Se suplementará con . . . . .   | 4.000'00         |
| Cap. 11. Art. 1.º Ep. 5. Mobiliario, material de escritorio, menores e indeterminados de la Sección de Obras. Se suplementará con . . . . .  | 500'00           |
| Cap. 11. Art. 3.º Ep. 6. Adquisición de material de pavimentación. Se suplementará con . . . . .   | 4.000'00         |
| Cap. 11. Art. 3.º Ep. 7. Gasolina, lubricantes y análogos para las camionetas. Se suplementará con . . . . .   | 2.000'00         |
| Cap. 14 Art. único, Ep. 5. Adquisición y reparación de contadores. Se suplementará con . . . . .   | 3.000'00         |
| Cap. 14 Art. único Ep. 10. Entrenimiento y reparación de las tuberías de distribución, depósitos reguladores, galería de Alberite y de instalación de aparatos para las estaciones de purificación de aguas. Se suplementará con . . . . . | 1.000'00         |
| <b>Total. . . . .</b>  | <b>37.600'00</b> |

cuya cantidad total de treinta y siete mil seiscientos pesetas, habrá de extraerse del superávit a un regulante de la liquidación del Presupuesto de 1935.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los diferentes preceptos legales de aplicación al caso, se hace público haciendo constar que durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público el expediente oportuno en la Intervención municipal, a efectos de reclamaciones que podrán entablarse únicamente por escrito, por duplicado y a las horas de diez a trece de dichos días.  
Logroño, 24 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Julio Perna.

**Administración Municipal**

**ANUNCIO**  
3445  
Formadas y aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipa-

les para 1937 para el reparto general de Utilidades, guardería rural, recargo municipal sobre la contribución industrial, y para el aprovechamiento de pastos, que dan expuestas al público en esta Secretaría por quince días a efectos de reclamaciones.  
Préjano, a 1.º de diciembre de 1936.—El Alcalde, V. de Gordero.

**EDICTO**  
3425  
El día 31 del corriente y hora de las once y media, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa dos subastas de leña; la primera de 150 estereos de gruesas y 250 de ramaje, especie roble del Monte «Redondo» bajo la tasación de 275 pesetas; y la segunda de 28 cargas de leña que procedentes de denuncias se hallan en el depósito municipal de esta villa, tasadas en 42 pesetas; ambas subastas se ajustarán a los pliegos de condiciones que se leerán en el acto del remate los cuales quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilarta Quintana 1.º de diciembre de 1936.—El Alcalde Leonides Ruiz.

**EDICTO**  
3438  
Los documentos que más adelante se relacionan y por los plazos que también se dicen, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados y presentar reclamaciones que sean justas, pasados dichos plazos no se admitirá ninguna.  
Las Ordenanzas municipales, por quince días.  
El Presupuesto municipal ordinario para el año 1937, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.  
Alesón, 3 de diciembre de 1936.—El Presidente, Juan Melón.

**EDICTO**  
3440  
El día 13 del próximo mes de diciembre y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar la venta en subasta pública de 505 patas de silla, 180 cruceros y 10 cargas de leña, bajo el tipo de 151'50, 18 y 17'50 pesetas respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones que se leerán en el acto.  
Argutano, 3 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Miguel de Torre.

**EDICTO**  
3442  
Don Casimiro Oteo Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedroso, hace saber: Que habiendo resultado desierta la subasta de 65

cargas de leña, 2 sacos de carbón y 16 maderas, cuya subasta se celebró el día 25 del pasado mes de noviembre, se saca nuevamente para que tenga efecto el día 22 del actual a la hora de las once y media bajo el tipo de 230 pesetas, y con las condiciones puestas por la Jefatura de Montes,  
Todo ello estará de manifiesto en el acto de la subasta.  
Pedroso 3 de diciembre de 1936.  
El Alcalde, Casimiro Oteo.

**EDICTO**  
3409  
Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. O. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.  
Cabezón de Cameros a 30 de noviembre de 1936.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Blanco.

**EDICTO**  
3448  
Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.  
Tormantos, 3 diciembre de 1936.—El Alcalde, Rufino Gordo.

**ANUNCIO**  
3422  
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Laguna de Cameros a 1.º de diciembre de 1936.—El Alcalde, C. Irujo.

**EDICTO**  
3404  
Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto del año 1937, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda ser examinado el mismo y presentar las reclamaciones que estimen justas.  
Hormilleja 28 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Máximo Bezares.

**EDICTO**  
3444  
Don Casimiro Oteo Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedroso, hace saber: Que habiendo resultado desierta la subasta de 65